

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Verbal – Especial Divisorio)
Demandante	Ismael Alfredo Rojas Sefair
Demandada	Clara Edilia Rincón
Radicado	110014003004 2022 00017 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es competente para auxiliar la comisión conferida. Téngase en cuenta que el despacho comisorio n.º 017 de 24 de octubre de 2022 emitido por el Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito esta ciudad se ordenó remitirlo al “...*Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (PARA DILIGENCIAS – REPARTO)*).

Así las cosas, este juzgado no cuenta con facultad para tramitar la diligencia encomendada, por no ser su destinatario, teniendo en cuenta que el artículo 43 del Acuerdo n.º PCSJA22–12028 de 19 de diciembre de 2022 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura creó de manera permanente los Juzgados 87, 88, 89 y 90 Civiles Municipales para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de Bogotá; por lo tanto, esta agencia judicial se abstendrá de tramitarla y, en consecuencia, se ordenará la devolución al juzgado comitente. Por lo expuesto, este despacho RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el despacho comisorio n.º 017 del 24 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución al Juzgado Cuarto (4) Civil Circuito de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciense.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4c22f5e76e55c1ba87afcadd5a82d355760e33c563e1368a21a5f504abe12c**
Documento generado en 01/09/2023 01:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Despacho Comisorio (Ejecutivo)
Demandante	Herlyn Carolina Espinosa Zambrano
Demandado	London De S.A.S.
Radicado	110014003062 2023 00029 00

De entrada, se advierte que esta agencia judicial no es competente para auxiliar la comisión conferida, dado que este despacho es de la misma categoría que el Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, y, además, nos encontramos ubicados en la misma sede del juez de conocimiento, es decir, en la ciudad de Bogotá D.C.

Aunado a lo anterior, en la actualidad esta agencia judicial cuenta con alta carga laboral y con la planta de personal reducida; por lo tanto, no es posible asumir el conocimiento de la diligencia encomendada; en consecuencia, se ordenará la devolución al juzgado comitente. Por lo expuesto, este estrado RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tramitar el despacho comisorio n.º 029 del 25 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** la devolución al Juzgado Sesenta y Dos (62) Civil Municipal de esta ciudad, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51c80cc07c24250b3dbd477cf2633e62139731812c715c1de1e2ce5740d7b8bf
Documento generado en 01/09/2023 01:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL)
DEMANDANTE	EDUAR FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS	LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00234 00

Téngase en cuenta que el demandado LUIS GUILLERMO VALBUENA VALBUENA se notificó del auto admisorio de la demanda conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

De otro lado, se corre traslado al demandante de las excepciones presentadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la curadora *ad litem* de ANDREA PATRICIA DÍAZ RUBIO, por el término de diez (10) días (art. 391, C.G.P.).

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a521f2e7b6d9de6bc02962c3316fce6806f57632686d89ad5b5bbdbadb73f772**
Documento generado en 01/09/2023 01:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooemar
Demandado	Diego Armando Mantilla Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00432 00

En consideración a los documentos que militan en los archivos 024 y 025 de la encuadernación digital, y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el juzgado

RESUELVE:

1.) ACEPTAR la cesión del crédito que la COOPERATIVA DE CONSUMO COOERMAR EN LIQUIDACIÓN hizo en favor de ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS.

2.) TENER a ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS como parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 546785df4f80449e2208889e1999c5c27ed2e9ea66248661a03e1df54535020c
Documento generado en 01/09/2023 01:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Cooemar
Demandado	Diego Armando Mantilla Ramírez
Radicado	110014003069 2021 00432 00

En atención a la solicitud de terminación que por transacción presentaron ambas partes, el despacho aprobará el acuerdo transaccional aportado¹, por ajustarse a las prescripciones sustanciales, amén de versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas. Por lo tanto, el juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 312 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1°. ACEPTAR la transacción convenida por ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, cesionaria del crédito, y DIEGO ARMANDO MANTILLA RAMÍREZ, a que alude el ítem 28 de la encuadernación digital.

2°. DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por TRANSACCIÓN.

3°. ENTREGAR la suma de \$6.000.000 a la parte demandante, ARMY JUDITH ESCANDÓN DE ROJAS, cesionaria del crédito, suma retenida por cuenta de las medidas cautelares practicadas en este asunto, y los valores restantes al demandado DIEGO ARMANDO MANTILLA RAMÍREZ, siempre y cuando no exista embargo de remanentes.

4°. Con el fin de hacer la entrega de los depósitos judiciales, se hace necesario REQUERIR a las partes para que se sirvan allegar una certificación donde conste el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se les transferirá la suma respectiva.

5°. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Oficiar.

6°. ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias de rigor.

7°. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Archivo 28 del expediente digital
² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85695a6991b38a6f102ea124319b4a69b06403eff7d35b87d1848e7aa50c808c**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Jessica Paula Gil Arévalo
Demandados	Ariel Ramiro Gil Henao y otros
Radicado	110014003069 2021 00971 00

Revisadas las presentes diligencias, encuentra el juzgado que, al amparo de lo dispuesto en los numerales 5º y 12º del artículo 42 del C.G.P., se impone efectuar un control de legalidad y adoptar una medida de saneamiento en la forma prevista en el artículo 132 *ejusdem*, a fin de corregir los vicios que configuran nulidades e impiden continuar con el trámite respectivo.

Se debe tener presente que la Ley 1564 de 2012 en el artículo 375 regula el procedimiento que se debe seguir en los procesos de pertenencia, y en el numeral 5, parte final, de manera clara establece que, si del certificado de tradición y libertad se establece la existencia de acreedor hipotecario o prendario, debe citarse para que comparezca al proceso.

Al revisar el proceso se encuentra que, con auto de 2 de febrero de 2022 (Ítem.012), se admitió la demanda y se ordenó, entre otras, notificar a las personas que aparecen inscritas como titulares del derecho real, y, por error involuntario, en esa providencia no se tuvo en cuenta que en la anotación 004 del certificado de tradición y libertad que milita en el folio 2 del archivo 03 de la encuadernación digita se encuentra inscrita la CORPORACIÓN DE AHORRO DE VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA¹, como acreedora hipotecaria.

Ante lo anotado, es evidente que la corporación citada debió vincularse como *litis* consorte necesario a este proceso, por expreso mandato del artículo reseñado de la norma procedimental civil; razón por la cual deberá realizarse control de legalidad, para ordenar la citación de la CORPORACIÓN DE AHORRO DE VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA, como acreedora hipotecaria, trámite que deberá realizar la parte demandante.

Cumplida la ritualidad objeto de control de legalidad, se proseguirá el trámite este asunto. Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE:

1 REALIZAR control de legalidad a este proceso de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2. VINCULAR a la CORPORACIÓN DE AHORRO DE VIVIENDA COLPATRIA – UPAC COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA, en calidad de acreedora hipotecaria del inmueble objeto de pertenencia.

¹ <https://www.scotiabankcolpatria.com/acerca-de/scotiabankcolpatria/informacion-institucional/nuestra-organizacion>

3. REQUERIR a la parte de demandante para que proceda a la notificación de la vinculada, en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. u 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

4. Cumplida la vinculación ordenada se proseguirá el trámite en este asunto.

Notifíquese²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29dfef205f1d7b57f1fb73e57977f42abdf98d41643cf6ad6638b46efd1abd50**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario (Restitución)
Demandante(s)	Gestiones Inmobiliarias Alpes S.A.S.
Demandado(s)	Heins Gilberto Valderrama Chaparro
Radicado	110014003069 2021 01016 00

Conforme a las peticiones que anteceden, este despacho resuelve:

Aceptar la renuncia presentada por la apoderada de la parte actora¹, abogada **ZOILA LUDIS RAMÍREZ PAZ**, toda vez que se avizora el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de conformidad con el poder allegado², se reconoce personería para actuar al abogado **RICARDO ANDRÉS ORDÓÑEZ MUÑOZ** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase³,
wf

¹ Archivo 18 del expediente digital.

² Archivo 20 del expediente digital.

³ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792de36b648cf2c12fc086b67fdc350b0e88ab29a3721e58e475f656b1bc5720**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	María Alejandra Mendoza Calle
Demandada	Camila Mendoza Calle
Radicado	110014003069 2021 01341 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra la providencia de 14 de junio de 2023, por medio de la cual se requirió el certificado de tradición del vehículo de placas MRS-709, en el que conste la inscripción del embargo decretado en auto de 14 de enero de 2022, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se revocará, por las siguientes razones:

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En segunda medida, le asiste razón a la apoderada de la parte actora, por cuanto en la solicitud del 28 de abril del presente año, reiterada el 19 de mayo, se aportó el certificado echado de menos junto con el trámite de notificación realizado a la demandada, el cual se pasó por alto, razón por la cual se tomó la decisión objeto de censura.

Bastan estos simples argumentos para revocar el auto objeto de reproche, por cuanto, en verdad, el certificado de tradición del vehículo de placas MRS-709 fue debidamente presentado.

En consecuencia, se revocará el auto objeto de censura y, en consecuencia, se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte emotiva de esta providencia.

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

SEGUNDO: Comoquiera que mediante la Resolución n.º DESAJBOR21-5437 de 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia 2022, y tampoco en la actualidad hay resolución en ese sentido, queriendo esto decir que no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados, en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes, sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y posterior secuestro del automotor de placas MRS-709 fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](https://carros.tucarro.com)², esto es, la suma de \$3'000.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto. Además, deberá indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado.

Efectuado lo dispuesto a reglón precedente se resolverá sobre la aprehensión y posterior secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
 Juez
 Juzgado Municipal
 Civil 069
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
 conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203b0cafa684b729a5a827c3ee6147ca12c7d1702047d6c4688582a7d1702173**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://carros.tucarro.com.co/toyota/rav4/toyota-rav4-3-puerta-1998>

³ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante	Luis Fernando González Luque
Demandados	Mauricio Reyes López y otros
Radicado	110014003069 2021 01563 00

Téngase por notificado en forma personal del auto admisorio a Mauricio Reyes López y a las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien objeto de usucapión, a través de curador *ad litem*, de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 291 del CGP, concordante con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022¹, quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 391 del C.G.P. contestó la demanda y propuso medios enervantes.

En consecuencia, córrasele traslado de la contestación de la demanda² al demandante, por el término de tres (3) días, conforme a lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 *ibídem*.

Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase³,

¹ Archivos 027 y 028 del expediente digital

² Pergamino 029 *ibídem*

³ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104400b05b77577b7ca68dc45e8b5f4648866bd34dc3973931dcf81a984fd947**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Coopjurídica de Colombia
Demandado(s)	Ángel María Herrera Coronado
Radicado	110014003069 2021 01592 00

De conformidad con el memorial que milita en el ítem 013 del expediente digital, se reconoce personería para actuar al abogado **CARLOS ANDRÉS VALENCIA BERNAL** como apoderado judicial de la parte demandante, para los fines y términos del poder de sustitución allegado.

Tenga presente la parte demandante que la constancia expedida por la empresa de mensajería¹ no cumple los requisitos establecidos en la ley 2213/2022, de ahí que se le conminara a aclarar el trámite de notificación, puesto que en el folio 11 del documento referenciado se tiene que el correo electrónico certificado tuvo una entrega efectiva, con su respectivo acuse al servidor; sin embargo, en el folio 12 se evidencia que el estado de entrega fue “entrega falla”, lo que no permite colegir que la notificación se hubiere surtido en debida forma.

Notifíquese²
wf

¹ Archivo 015 C-1 del expediente digital.

² Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffef72b28aa1549b3f0f7d3096ed7f321e27afc1ee6de15b6682b5e2ebf11c8**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ARNOL ALEJANDRO CANO OSPINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00164 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante, se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 3 de mayo de 2023, por la suma de \$12.859.062,29. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e50774d452f60a568fb3baee77ae5329d599f6b517a1bc851cbc9048b9a8c35b

Documento generado en 01/09/2023 01:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	JESÚS AUGUSTO RODRÍGUEZ OYOLA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00234 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla, acorde con el acta adjunta, y que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 6 de junio de 2023, por la suma de \$27.647.038,59. (numeral 3°, art. 446, C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0f7f16aee2e0285441e2ea69347ce7c7a0f3c3873b7a39fc4c682cc4ade9ac5
Documento generado en 01/09/2023 01:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADA	DANIELA PALA LACERA GUERRERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00306 00

Previo a resolver lo solicitado por la parte demandante en el memorial que milita en los ítems 16 y 20 del expediente digital, se le requiere para que allegue el acuerdo al que hace referencia.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fb78baec64a451df5215718b9dcaa7a03dba9256586acd7a64228f73e15e80f1
Documento generado en 01/09/2023 01:58:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	DEIVY ALEJANDRO RUSINQUE OSORIO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00308 00

En atención a que el demandado DEIVY ALEJANDRO RUSINQUE OSORIO se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90eac8fc43e1f1b16ced25348c1a0b47b593b445df72a8bc5f88a2f447f07be3**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HENRY ORLANDO FRANCO
DEMANDADO	CARLOS TOCORA TORRES
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00330 00

Se niega lo solicitado por la apoderada del demandante (ítems 005, C.2, y 015 C.1). Tenga presente que en este asunto no se ha decretado embargo de remanentes alguno.

De otro lado, en atención a que la curadora designada al demandado no compareció a notificarse del mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado JULIO CÉSAR GAMBOA MORA, quien se localiza en la Calle 94 n.º 15 – 32, oficina 508, correo electrónico juridico@gamboatovar.com, a quien se le advertirá que la no aceptación del cargo, sin justificación valedera, lo hará acreedor de las sanciones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac717ea35e492bd5ad1adee9c165804ab790613b718eed9fb72b331d1265626a**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GIL ESTRUCTURAS S.A.S.
DEMANDADOS	ARCO CONSTRUCCIONES SUCURSAL COLOMBIA Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00356 00

Por no haber sido objetada y encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito presentada por la activa hasta el 31 de mayo de 2023, por la suma de \$7.700.069.54

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e96c360952a0ea5d359dc243aff2cebd2c8f7d6a1aad103f2cd372a7f3204bc9
Documento generado en 01/09/2023 01:58:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVOD
DEMANDANTE	DEAS LTDA.
DEMANDADA	CONST. E INVERS. PROYECTAR UNNOVA S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00364 00

Por ser procedente lo solicitado, por secretaría procédase a la inclusión de la demandada CONSTRUCCIONES E INVERSIONES PROYECTAR INNOVA S.A.S. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (art. 10, L. 2213/22).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6393abfc5083560f1f0698344f20c14121d2194649d6d30e812e1bd8b6ec9f60
Documento generado en 01/09/2023 01:58:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	ANDRÉS LEONARDO JOYA SÁNCHEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00366 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que forma parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 10 de marzo de 2023, por la suma de \$9.093.388,60. (numeral 3°, art. 446. C.G.P.)

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f51290dc797edda70f3b0a3e0cb02c4770a2c7f4ad412f17ce5c8063c3e50d4b
Documento generado en 01/09/2023 01:58:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Servicios Empresariales S. C. Coopempresarial S. C.
Demandado	Geer Bryam Castillo Calderón
Radicado	110014003069 2022 00387 00

Comoquiera que el ejecutado Geer Bryam Castillo Calderón se notificó por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292, CGP, ítems 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. De otro lado, se dispondrá que se permita el acceso al expediente digital a la pasiva y a la activa, para que tengan pleno conocimiento del reporte de títulos judiciales militante el ítem 009 de la encuadernación digital y realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$650.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Permitir el acceso al expediente digital a la parte demandada como a la demandante, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 851f6db6b154a56f6ca3221e16a7c76d41ccbf991461793e16ff3efc1370eeb5
Documento generado en 01/09/2023 01:58:14 PM

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Favian Estiben Montero Rodríguez
Radicado	110014003069 2022 00393 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.028), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$32’081.236 hasta el 16 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10e833e34a43909ef7cafb428f21bb3422f50475493d1c3cd5124edc7670b7e0
Documento generado en 01/09/2023 01:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandado	Juan Pablo Torres Morimitsu
Radicado	110014003069 2022 00427 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.013), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$32’083.374,43 hasta el 9 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 622c12dfa3984948554a3a3bd03afe0da5706ff9d724845f62334497dd36280e
Documento generado en 01/09/2023 01:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancompartir S.A., hoy Mibanco S.A.
Demandada	Yeidy Niño Mancilla
Radicado	110014003069 2022 00545 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.010), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$22’918.085,58 hasta el 16 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1754fea7d3cf7e139a94858a880a8a0cad5b07ce0c1b3e5fbea0b5945bd8d7c0
Documento generado en 01/09/2023 01:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Mercado Inmobiliario COMVI S.A.S.
Demandado(s)	Nelson Fredy Piñeros y German Lorenzo Castillo Gómez
Radicado	110014003069 2022 00550 00

En atención al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante¹, el despacho acepta el desistimiento de las pretensiones en favor del demandado **Germán Lorenzo Castillo Gómez**, por las siguientes razones:

Conforme al artículo 632 del C.co., hay solidaridad cuando varias personas suscriben un título-valor en un mismo grado cambiario, de tal suerte que si uno de ellos realiza el pago, cuenta con la posibilidad de iniciar las acciones pertinentes contra los demás obligados.

También, se debe tener presente que el artículo 1571 del C.C., en concordancia con el artículo 785 de la norma comercial colombiana, señala que el acreedor, en ejercicio de su derecho de persecución, cuenta con la facultad de dirigir la acción contra todos los deudores solidarios, de manera conjunta, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por esta razón pueda oponérsele el beneficio de división.

Ahora bien, con respecto al desistimiento, total o parcial, ha de precisarse que es un acto procesal que depende únicamente de la voluntad de quien lo decide y manifiesta, cuyo efecto es el de cosa juzgada en favor de quien se desiste. Aunado a lo anterior, y en virtud del poder dispositivo, se accederá al desistimiento parcial presentado en favor del demandado descrito en el primer párrafo de este proveído, toda vez que se está en presencia de deudores solidarios, lo que faculta al demandante a incoar la acción contra uno u otro deudor o contra ambos.

Por tanto, el trámite ejecutivo continuará exclusivamente contra el demandado Nelson Fredy Piñeros.

Notifíquese²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d34db0c7329a6d0c6b2abfab07dd709f29d0a1c6ab467224d9595527601d1f3**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 008 del expediente digital.
² Estado No.79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.
DEMANDADO	YEISSON FERNANDO ORTIZ COBOS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00594 00

Cumplido lo ordenado en auto de 30 de junio del año que avanza, y en atención a que el demandado YEISSON FERNANDO ORTIZ COBOS se notificó del mandamiento de pago conforme las previsiones del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$385.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6272b382c8c6dbde88e8954529d28ca24487cf6ea16efc3a68da3fe2033bd08a
Documento generado en 01/09/2023 01:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PLAZA MAYOR CENTRO COMERCIAL P.H.
DEMANDADA	ITAÚ CORPBANCA S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00058 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto de 30 de junio de 2023, por medio del cual se requirió al demandante para que allegara una documental.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque el pronunciamiento que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que *“este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial”*¹.

En el auto atacado se exhortó al apoderado de la parte demandante para que allegara el poder otorgado por su representada con la facultad de recibir o, en su defecto, la coadyuvancia de la terminación del proceso. En el escrito de reposición, en términos generales, indicó la activa que el requerimiento fue atendido, para lo cual allegó prueba en tal sentido.

Analizado el escrito de inconformidad, encuentra el juzgado que el pronunciamiento objeto de inconformidad habrá de reponerse y para ello basta mencionar lo siguiente:

Al revisar el proceso, encuentra el despacho que, efectivamente, en la fecha indicada por la activa, como se aprecia en los ítems 18 y 19, se aportó la documental que se echa de menos.

Ante lo anotado, es evidente que, como ya se indicara, habrá de reponerse el auto atacado y. acorde con lo solicitado, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Sin más consideraciones, el juzgado

RESUELVE

1. Reponer el auto de 30 de junio de 2023, por las razones expuestas.
2. Visto el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y acorde con el artículo 461 del C.G.P., el juzgado

RESUELVE:

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

a) Declarar terminado el proceso seguido en contra de ITAÚ CORPBANCA S.A., por pago total de la obligación.

b) Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas durante el proceso. Líbrense los oficios a que haya lugar. **En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.**

c) **De no existir remanentes**, y de existir títulos judiciales, se ordena su entrega a la parte demandada.

Dadas las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario **REQUERIR** a la pasiva para que informe número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositadas las sumas ordenadas. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva

d) Previo el pago de las expensas, expídanse las constancias de rigor a la demandada.

e) Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívese el presente expediente.

Notifíquese y cúmplase²,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d62bec90696d32cd450be278a6c5361e31881bae731ca312a705cb4b7dbf7e**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Credifinanciera S.A.
Demandado(s)	Biosmel Rico Magón
Radicado	110014003069 2022 00604 00

Incorpórese el citatorio negativo (art. 291, C.G.P.) dirigido a la parte demandada, obrante en el archivo 006 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora, que milita en el documento anteriormente reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado BIOSMEL RICO MAGON, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c7e2537aae902657cfac3daf5071ca5f397bac503daf9d1eb1f90db90ea14ba8
Documento generado en 01/09/2023 01:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado	Miguel Antonio Granados Siachoque
Radicado	110014003069 2022 00613 00

Téngase en cuenta que la actora no cumplió la carga impuesta en el auto de 21 de junio de 2023 (ítem.007), por cuanto no realizó la notificación de la parte demandada conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, dentro del término otorgado, pues se limitó a allegar la notificación que no había sido tomada en cuenta por el despacho en la providencia en cita.

Así las cosas, por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones en el presente asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquídense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39da5b3ab416707af737ed0c13198e9eac41f38020d829539bc35967919196**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Cooperativa Multiactiva Nacional De Créditos Santafé Ltda. – Conalfe Ltda.
Demandada	Claudia Patricia Fajardo Higuera
Radicado	110014003069 2022 00621 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (ítem.018), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$15´901.633 hasta el 30 de junio de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e902fd61a24d17655251986f49298a152afcdee61ce1ab10b63d596d588e373
Documento generado en 01/09/2023 01:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cooperativa Multiactiva Coopcell
Demandado(s)	Julián Nalderny Ríos Restrepo
Radicado	110014003069 2022 00678 00

Incorpórese el citatorio negativo (art. 291, C.G.P) dirigido a la parte demandada, militante en el archivo 005 de la encuadernación digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En atención a la solicitud formulada por la apoderada de la parte actora, que milita en el documento anteriormente reseñado, ordénese el emplazamiento del demandado JULIÁN NALDERNY RÍOS RESTREPO, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Con el fin de cumplir lo anterior, realícese la inscripción del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee0223756bcd7c3b496eb2cff4d3d645a6c4ee2ec302b5fb8b75d6846eeeaef8
Documento generado en 01/09/2023 01:58:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Rodríguez Vega
Demandado	Diego Alexander Camacho López
Radicado	110014003069 2022 00701 00

Previo a resolver sobre la solicitud de aprehensión, es imperativo OFICIAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva indicar el nombre correcto del juzgado de conocimiento del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que en el Certificado de Libertad y Tradición del automotor de placas n.º BZC208 se plasmó erradamente “*JUZGADO 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE*” siendo lo correcto **JUZGADO 51 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, conforme a la providencia que decretó la medida cautelar de 8 de agosto de 2022, así como el oficio n.º 2082 de 16 de agosto de la misma calenda, mediante el cual se le comunicó su existencia.

Por secretaría líbrense las comunicaciones del caso, con las constancias de rigor.

De otro lado, se niega la solicitud de oficiar a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, comoquiera que a la parte interesada corresponde adelantar los trámites pertinentes a través de las acciones que la ley le confiere para determinar quién es el empleador del demandado, de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del CGP.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f5fe3cfc7d94dbb9fcf8d4e15dcb579a01df451a9ba07e54806253bdc4ebfe7
Documento generado en 01/09/2023 01:58:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Guillermo Rodríguez Vega
Demandado	Diego Alexander Camacho López
Radicado	110014003069 2022 00701 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.011), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$14´470.516,73 hasta el 19 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 20c4e9e024024a9a2ca2bd54903ec1bc69c0e79cd477f3b36da03a8081c07a7a
Documento generado en 01/09/2023 01:58:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	LIQUIDACIÓN (SUCESIÓN)
CAUSANTES	JUAN DE DIOS SANDOVAL LIZARAZO Y OTRA
HEREDEROS	SILVANO SANDOVAL JOYA Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00708 00

Para los fines legales pertinentes. téngase presente que el curador *ad litem* designado a los herederos indeterminados presentó memorial pronunciándose sobre el escrito de sucesión.

Previo a continuar el trámite en este asunto, por secretaría dese cumplimiento al numeral 4° del auto de 13 de enero de 2023, ítem 007.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 400c08a000e9d3044cd61b113a8c959c742700620be35826cade6c7183a10d07
Documento generado en 01/09/2023 01:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.S.
Demandado(s)	Diana Paola Neira Buitrago
Radicado	110014003069 2022 00860 00

Agréguese a los autos para que conste, la constancia de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas obrante en el archivo 008 del expediente digital.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curador *ad litem* a **ALEJANDRO DÁVILA QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.088.299.593, tarjeta profesional n.º 281.762 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección carrera 19 n.º 12 – 40, segundo piso de esta ciudad, y en el correo electrónico alejandrodavilaquintero@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535b7258f1c121ca031fff00f9e36d3b88c31e07e49cc979e4e6ad964f19bf6**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIÁN JAIR BARAJAS PERILLA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO ZEA BORDA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00890 00

En atención a que los demandados CRISTIAN CAMILO ZEA BORA y JOSÉ MARTÍN ZEA MARTÍNEZ se notificaron del mandamiento de pago por conducta concluyente y dentro del término de traslado no contestaron la demanda ni presentaron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$110.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 21b3b48c3c24e0990d7583c038295983a1aef76bf828b8effda123a4e6816ddd
Documento generado en 01/09/2023 01:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FABIAN JAIR BARAJAS PERILLA
DEMANDADOS	CRISTIAN CAMILO ZEA BORDA Y OTRO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00890 00

Vista la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada y previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, se le requiere para que acredite el trámite realizado al oficio n.º 2341 de 23 de septiembre de 2022. Deberá informar si radicó el mencionado oficio y allegar prueba en tal sentido.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe4c0da07720e628ab33bef3ae3a24fe41ba74d3512a1a6b6c0e6d80c0abb9d4**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCELL
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO GUZMÁN SOTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00898 00

Del escrito de nulidad presentado por el demandado DIEGO FERNANDO GUZMÁN SOTO se corre traslado a la demandante por el término de tres (3) días (art. 134, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 58b5aab4a8ef019d945ca22c32f39b19980b986d77c22b6bc580c4e80180edcc
Documento generado en 01/09/2023 01:58:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Credivalores – Crediservicios S.A.
Demandado(s)	Luis Alberto Castañeda Villamil
Radicado	110014003069 2022 01004 00

Agréguese a los autos para que conste, la constancia de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas militante en el archivo 008 del expediente digital.

En consecuencia, désignese en el cargo de curador *ad litem* a **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 80.768.188, tarjeta profesional n.º 250.702 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección carrera 3 n.º 18 – 55, Torre B, Of. 2204– Edificio Procoil de esta ciudad, y en el correo electrónico luchogutierrez84@gmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ad67409feab21f3260d925e06beb140d0b8a0421c5dde399670789568c4e9ed**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18–11127.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Walter Andrés Henao Hernández
Radicado	11001 40 03 069 2022 01045 00

Al amparo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, esta sede judicial procede a dictar **sentencia anticipada** dentro del presente juicio.

ANTECEDENTES

Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra Walter Andrés Henao Hernández, con el propósito de obtener el pago de \$19’215.921,00, como capital insoluto incorporado en el pagaré n.º 00130365009600092618, junto con los intereses moratorios sobre esta suma, a partir del día siguiente a su fecha de vencimiento, hasta que se verifique el pago.

Por auto de 30 de septiembre de 2022 el despacho libró el mandamiento de pago deprecado (Arch.004).

El demandado fue notificado personalmente mediante curador *ad litem* el 15 de junio de 2023 (ítem.015), quien propuso la excepción “genérica”, fundada en que si el despacho encuentra probada cualquier medio enervante lo declare de oficio (Arch.016).

El extremo actor manifestó, al descorrer el traslado de dicho medio de defensa, que no se puede tener en cuenta, toda vez que en los procesos ejecutivos no es viable declarar de oficio excepciones de mérito, salvo en dos situaciones especiales: a) si el demandado propuso excepciones nombradas equivocadamente y b) si se efectúan abonos a la obligación, y no fueron alegadas en la contestación de demanda; máxime que las excepciones para este tipo de acción se encuentran enmarcadas taxativamente en el artículo 784 del Código de Comercio, por lo que solicitó continuar la ejecución.

Cumplido el trámite de rigor, y al no existir pruebas que decretar, más allá de las documentales obrantes en el proceso, el despacho prescinde del término probatorio como lo permite el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y, por lo tanto, procede a dictar **sentencia anticipada** previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos de orden procesal, como son, la capacidad para ser parte dentro del proceso, para comparecer a juicio, la competencia del juez y la demanda idónea, así como la legitimación en la causa, y ante la ausencia de

irregularidades que comprometan la validez de lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

Sabido es que para que pueda iniciarse un juicio ejecutivo es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales y especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde.

En el *sub examine*, conviene precisar que el pagaré n.º 00130365009600092618 goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, comoquiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos-valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*, esto es, “[l]a promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero”; “[e]l nombre de la persona a quien deba hacerse el pago”; “[l]a indicación de ser pagadera a la orden o al portador” y “[l]a forma del vencimiento”.

Por consiguiente, la documental cambiaria aportada contiene una obligación expresa, clara y exigible; por ende, presta mérito ejecutivo por sí misma. Al respecto, ha dicho el Tribunal Superior de Bogotá que:

“[C]omo es sabido, por regla general a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se les atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover (art. 422, C. G. del P.), por lo que no es dable acudir a otras documentales (demanda, estados financieros, comprobantes de pago, etc.) para completar su vigor cartular.” (sentencia de 27 de julio de 2016, expediente n.º 023201600223 01 M.P. Óscar Fernando Yaya Peña).

Entonces, el problema jurídico a resolver en el *sub lite* se circunscribe a determinar si resulta viable proponer la excepción genérica en este tipo de pendencia.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene precisar que tal defensa no halla prosperidad en los juicios de cobro, dado que el numeral 1º del artículo 442 del C.G.P. exige que en estos procesos *“se expresen los hechos en que se funden las excepciones propuestas”*. Sobre el tópico, ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

*“Respecto de la excepción ‘genérica’ propuesta por el extremo demandado, debe decirse que al tenor de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., no procede en los procesos ejecutivos”*¹

Esa misma Corporación explicó:

“Cabe aclarar, ante todo, que dada la naturaleza del proceso de ejecución en donde, por lo menos inicialmente, no se discute la existencia del derecho, sino apenas se trata de hacer efectivo el ya existente, el juzgador no puede declarar oficiosamente las excepciones, sino que el ejecutado debe proponerlas dentro del término expresamente previsto por el artículo 509 del Código de Procedimiento Civil. Además tampoco se pueden proponer excepciones de forma genérica o innominada porque se debe expresar los hechos precisos en que se estructuren aquellas sin que pueda el excepcionante limitarse a expresar que afirma como excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconozcan la existencia de la obligación, por la misma razón de que comenzando este proceso con la orden de

¹ Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Sentencia del 19 de septiembre de 2017. MP. Dr. Manuel Alfonso Zamudio Mora. Rad. 1100131020201500995 03. Ejecutivo. Alquikón Equipos S.A.S. vs Isolux Ingeniería S.A. Sucursal Colombia, Tradeco Industrial Sucursal Colombia, Tradeco Infraestructura Sucursal Colombia y Tampa Tank & Welding Inc Sucursal Colombia, Integrantes del Consorcio Itt.

satisfacer una obligación preestablecida, también deben ser precisos y exactos los hechos que se aduzcan para desvirtuarla”² (se resalta).

En conclusión, el pagaré allegado como base de ejecución reúne las exigencias de la ley comercial y presta mérito ejecutivo, en tanto que la excepción genérica no es procedente en este tipo de juicios.

Así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución, así como el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y se ordenará practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Nueve Civil Municipal transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada “*genérica*” propuesta por el curador *ad litem* que representa al ejecutado, conforme a las razones esgrimidas.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago 30 de septiembre de 2022.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad sean objeto de esa cautela.

CUARTO: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$730.000 m/cte. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase³,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b09bee888c6aab7578d6019e0a5e31f53e33aa35579c056e3800fb324bf038**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 6 de febrero de 1981. MP. Dr. Eduardo Murcia Pulido.
³ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Esneyder Romero Sánchez
Radicado	110014003069 2022 01049 00

Analizada la liquidación del crédito allegada por el extremo ejecutante (Ítem.012), se encuentra que se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., se aprueba en la suma de \$34´697.061,48, hasta el 16 de mayo de 2023.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b45c6065d9ff23d0ebac48ffdd78bd62ad8fc351202545d7185e025608cc8f0
Documento generado en 01/09/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Martha Cecilia Peña Riaño
Radicado	110014003069 2022 01091 00

De acuerdo con el informe que antecede, el despacho ORDENA REQUERIR al REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS – RUAF – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, a fin de que informe el trámite dado al oficio n.º 0726 de 3 de marzo de 2023, que fuera radicado a través de medios tecnológicos al correo electrónico correo@minsalud.gov.co (ítem.012), so pena de las sanciones establecidas en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase en la forma dispuesta en el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0649b5bdc0ece3ddb555e778af9f7b85b8b5e68e6b2ed539375c02462d477903
Documento generado en 01/09/2023 01:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Jacinto Carvajal García
Demandado(s)	Diana Carolina González Gutiérrez
Radicado	110014003069 2022 01092 00

En atención a la solicitud que antecede¹, el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, RESUELVE:

1). Negar la medida cautelar sobre títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de la demandada, toda vez que esta ya fue decretada mediante auto de 5 de octubre de 2022 y corregida a través de la providencia del 15 de febrero de 2023.

Por secretaria remítanse los oficios respectivos.

2). Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas VDU-204, denunciado como de propiedad de la demandada Diana Carolina González Gutiérrez.

Una vez allegado el certificado de tradición y libertad del aludido automotor con la inscripción de la medida, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro, oportunidad en la que también se verificará la existencia de eventuales acreedores prendarios.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase²
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55dea6c94590c3bc2afa4fd3f4f7654d9eac3a24c4ffeb9cc6f2fe788432030a
Documento generado en 01/09/2023 01:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 009 C-2 expediente digital.
² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO	JORGE LEONARDO SARMIENTO MERCADO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01116 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que hace parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de mayo de 2023, por la suma de \$13.971.180,75. (numeral 3°, artículo 446, C.G.P.).

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2c71a9f0aa3d450b8ed36beb9cda973d12e0dc54de1ab06c419eb9d3bc189bb

Documento generado en 01/09/2023 01:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Cocheros S.A.S.
Demandado(s)	Nubia Marcela González Rodríguez y Libio Arturo Suárez Guerra
Radicado	110014003069 2022 01126 00

Por haber sido presentada en legal forma la solicitud de terminación¹ por el apoderado de la parte demandante, el juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de las obligaciones perseguidas.

SEGUNDO: DISPONER la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas. En el evento de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado. Ofíciense.

TERCERO: De existir títulos judiciales y no proceder remanentes, se ordena la ENTREGA de estos a la parte demandada. Con el fin de hacer la entrega, se hace necesario REQUERIR a la parte ejecutada para que informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

CUARTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación; entréguesele a la parte ejecutada y a su costa.

QUINTO: ABSTENERSE de imponer condena en costas, por no causarse.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Archivo 009 del expediente digital.
² Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Código de verificación: **7e7b8f9c80b6e78c537c602945f53d359c277c6edd17ddb0066536ea64c162f5**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOME TERRITORY
DEMANDADA	ANGIE CAMILA OSPINO FONTALVO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01150 00

Vista la liquidación del crédito presentada por la demandante se encuentra que si bien el capital se acompasa con la orden de apremio, no sucede lo mismo con los intereses de mora; por tanto, procede el despacho a modificarla acorde con el acta adjunta, que hace parte integral de este proveído, a la cual se le imparte aprobación hasta el 31 de mayo de 2023, por la suma de \$2.886.988,29 (numeral 3°, art. 446, C.G.P.).

Secretaría proceda a elaborar la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a774269712a6c60608b9dfabcd3bd2f0e0bf749adbffa2167de6bb909649373f**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	VERBAL SUMARIO (PRESCRIPCIÓN DE HIPOTECA)
Demandante(s)	FRENIRODAMIENTOS LTDA.
Demandado(s)	RUPERTO AYA Y CÍA LTDA.
Radicado	110014003069 2022 01152 00

Agréguese a los autos para que conste, la constancia de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas militante en el archivo 008 del expediente digital.

Anotado a lo anterior, désignese en el cargo de curador *ad litem* a **MARJORI ADRIANA FAJARDO ÁVILA**, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 1.032.362.600, tarjeta profesional n.º 192.658 del C.S. de la J., y correo electrónico adrianafa19@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09cfbf23d0f8b57697b97564bbe8282007a5fef28b68febcc788d8aa69286ef**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado(s)	José Gabriel Franco Espitia
Radicado	110014003069 2022 01160 00

En atención a las solicitudes que anteceden¹, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado DECRETA;

1). El embargo y posterior secuestro del vehículo de placas KYK-960, denunciado como de propiedad del demandado José Gabriel Franco Espitia.

2). El embargo y posterior secuestro del vehículo de placa JWV-73C, denunciado como de propiedad del demandado José Gabriel Franco Espitia

Una vez allegados los certificados de tradición y libertad de los aludidos automotores con el registro de la anterior cautela, se resolverá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3). Se limitan las medidas cautelares hasta que las anteriormente decretadas se materialicen, de conformidad con el inciso 3° de la norma citada.

Por secretaría, elabórense y remítanse las comunicaciones del caso a las entidades respectivas, tal y como lo dispone el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, con las previsiones legales correspondientes.

Notifíquese y cúmplase²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c5bb13d9c6de976cca3bc2535170f4bf2f81bd3191db8fc1def32055808383

Documento generado en 01/09/2023 01:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 -007 del expediente digital.

² Estado No.79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Conjunto Residencial las Américas Club Residencial Etapa II, P.H.
Demandados	Angélica María Céspedes Otálora y Jairo Céspedes Caicedo
Radicado	110014003069 2022 01207 00

Comoquiera que los ejecutados Angélica María Céspedes Otálora y Jairo Céspedes Caicedo se notificaron por aviso judicial del mandamiento de pago (arts. 291 y 292 CGP., ítems. 005 y 010), quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$430.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed12bd5857fa734bf186c29807be6d2eed617bdf582182f6891ca538c2088e22**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandantes	Conjunto Residencial las Américas Club Residencial Etapa II, P.H.
Demandados	Angélica María Céspedes Otálora y Jairo Céspedes Caicedo
Radicado	110014003069 2022 01207 00

Comoquiera que la demandada Angélica María Céspedes Otálora presentó un derecho de petición en el que solicitó información sobre el estado actual del proceso, así como para que se fije fecha y hora para ser escuchada, se precisa lo siguiente:

El derecho de petición no es la vía procesal para solicitar actuaciones jurisdiccionales, pues para ello la solicitante cuenta con las oportunidades y trámites de instancia respectivos. Por igual, en la secretaría del despacho puede solicitar la información que requiera. En efecto, la Corte Constitucional al respecto ha sostenido:

“El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso¹”

A la par, desde la implementación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), por las consecuencias derivadas del Sars-Cov-2, conocida coloquialmente como “covid-19” o “coronavirus”, el despacho utiliza como medios de notificación y publicación los estados electrónicos colgados en el micrositio *web* de la rama judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-69-civil-municipal-de-bogota/home>), donde puede ubicar fácilmente las diversas providencias para los procesos a cargo del juzgado e, igualmente, cuenta con el aplicativo Siglo XXI (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/bienvenida>) en el que se registran todas las actuaciones procesales de los diferentes juicios que conoce esta Agencia Judicial, con el fin de garantizar los principios que gobiernan la administración de justicia.

¹ Sentencia T-311-13. Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Aclarado lo anterior, por secretaría, permítasele acceso al expediente digital a la referida persona natural, para atender su petición, dejándose las constancias de rigor.

Por lo demás, se niega la solicitud de fijar fecha y hora para escuchar a la demandada, toda vez que ésta fue debidamente notificada de la demanda a través del correo electrónico angelykco@hotmail.com el pasado 27 de enero de la presente anualidad (ítem.005), quien no la contestó, ni se pronunció al respecto, por lo que deberá estar a lo resuelto en auto de esta misma fecha.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9c871a17b2fa639fba5bbc7c5a2bc3445be70a5f3e2ec55e2e251295ecce**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Édgar Sánchez Tirado
Demandado(s)	Iván Mauricio Martínez Rojas
Radicado	110014003069 2022 01400 00

Incorpórese al expediente la respuesta al requerimiento realizado al Juzgado Promiscuo Municipal de Pandi, Cundinamarca, que milita en el archivo 008 del expediente digital, para los fines pertinentes a que haya lugar.

En consecuencia, se informa que no resultó efectiva la medida cautelar decreta por este despacho, toda vez que el proceso referenciado por la parte accionante, bajo el radicado n.º 11001400303720170099000, cursa en otro estrado judicial.

Notifíquese¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 711457bc3181a1b7f96d3263de5709ad845771744feb53d6840a1909b2c0b10d
Documento generado en 01/09/2023 01:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADOS	ÁLVARO ARIZA PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01404 00

En atención a que el demandado ÁLVARO ARIZA PRIETO se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$565.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c8168a47c62915eae16438388b7c9d45191c29c3f3246f7831a98f2d1466822
Documento generado en 01/09/2023 01:58:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF
DEMANDADO	ÁLVARO ARIZA PRIETO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01404 00

Visto el memorial que milita en el ítem 013 del expediente digital, tenga presente la apoderada de la parte demandante lo establecido en el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.; por tanto, la liquidación del crédito allegada luce prematura.

Notifíquese¹,
(2)
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59040c2c03cace79a21652c66410019106c3713c3b6276dacd7279c7e629584e
Documento generado en 01/09/2023 01:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Serviavances Coopavances
Demandados	Freider Bernal Arboleda
Radicado	110014003069 2022 01407 00

Comoquiera que el ejecutado Freider Bernal Arboleda se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítems. 005 y 006), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. De otro lado, se ordenará que se permita el acceso al expediente digital a la activa y a la pasiva, para que tengan pleno conocimiento del reporte de títulos judiciales militante en el ítem 009 de la encuadernación digital y realicen las manifestaciones a que hubiere lugar. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$125.000. Liquidar por secretaría.
- 5º. Permitir el acceso al expediente digital a la parte demandante, así como a la demandada, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceed68d2873fca95424dd78c37eee2fa26adc52d67ef21607521ae5f766404d9**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:53 PM

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Gladys Valderrama De Gutiérrez
Demandados	Sadao Fukuoka Shiosa Wa, Miriam Hoyos de Matsuyama y Luz Marina Frasser
Radicado	110014003069 2022 01483 00

Comoquiera que el auxiliar de la justicia designado mediante proveído de 26 de mayo del presente año (ítem.010) no ha tomado posesión del cargo encomendado, se ordena que por secretaría se requiera nuevamente al mentado curador *ad litem*, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este proveído, concorra al despacho a efecto de tomar posesión del cargo en mención.

Adviértase al togado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (artículo 48 del Código General del Proceso). Por secretaría, líbrese marconigrama.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22eb122dd4fcfb1c505fb070dac89e5e5a398b118040a1b6e5c660bb3851966f**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.
Demandado(s)	Manuel Stivenst Molano Marín
Radicado	110014003069 2022 01548 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corrige al auto de 5 de junio de 2023, en el sentido de indicar que el nombre de la parte accionada es MANUEL STIVENST MOLANO MARÍN, mas no como allí se anotó. En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese¹
wf

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30ac59dcd74db533ae2c37d849edf3e009e7f5e04c45ae450f5b6d128246adef**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AGRIP. SANTA FE DELTINTAL SME ETAPA 1 P.H.
DEMANDADOS	WILLIAM ENRIQUE CARO GALINDO Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01606 00

Se RECHAZAN las excepciones previas presentadas, por extemporáneas (arts. 318, inciso 3° y 442 numeral 3°, C.G.P.).

En firme esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para continuar el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b601461b2df7b16e653986d2d6867648d81eadf162ae459c761f4e24ea21373

Documento generado en 01/09/2023 01:58:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Abogados Especializados en Cobranzas AECSA S.A.
Demandado(s)	Phanor Alfonso Sinisterra Arango
Radicado	110014003069 2022 01608 00

Agréguese a los autos para que conste, la constancia de la publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, que milita en el archivo 009 del expediente digital, para los fines pertinentes.

Anotado a lo anterior, désignese en el cargo de curador *ad litem* a **CARLOS ISMAEL MONTAÑO MENESES**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.071.838.884, tarjeta profesional n.º 309.135 del C.S. de la J., quien se localiza en la dirección Carrera 52 n.º 165 – 58, Torre 13, Apartamento 402 de esta ciudad, y en el correo electrónico Carlos_mmabogado@hotmail.com. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a411098f78c3f9de2352f46132eb1fd0c119ea353d538c0f9a98cf721ff6f4f0**
Documento generado en 01/09/2023 01:58:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandada	Francia del Pilar Meneses Molina
Radicado	110014003069 2022 01637 00

La publicación del Registro Nacional de Personas Emplazadas, obrante en el archivo 008 del expediente digital, agréguese a los autos para que conste.

En consecuencia, désígnese en el cargo de curadora *ad litem* a SANDRA MARITZA CRUZ OSPITIA, identificada con la cédula de ciudadanía n.º 39.577.196, tarjeta profesional n.º 329.676 del C.S. de la J., con número de contacto 3138208469, así como con correo electrónico samacruos@yahoo.es. Líbrese telegrama.

Advertir que el cargo es de forzoso desempeño, so pena de las correspondientes sanciones legales (artículo 48, C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17952bc84a786b5c69966e916bd2b7101e2a3dbd46f6f32650e6e43bf1007be3

Documento generado en 01/09/2023 01:58:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Fiduciaria Scotiabank Colpatria S.A., vocera del Patrimonio Autónomo FC ADAMANTINE NPL
Demandado(s)	Argeny Edith Puentes Roncancio
Radicado	110014003069 2022 01806 00

Téngase en cuenta que la parte actora otorgó poder a la firma OPERATION LEGAL LATAM S.A.S. “OLL”, a través de los abogados Karen Vannesa Parra Díaz, Camila Alejandra Salguero Alfonso y Édgar Jhoanny Moya Herrera (ítem 008), quienes, sin embargo, presentaron renuncia al poder otorgado (9, *ib.*), por lo que no es viable reconocerles personería para actuar en este asunto.

En consecuencia, se ratifica el poder conferido a la apoderada Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón.

Notifíquese¹,

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605dfb4c2dec5d8b564afdd2afd6f8682131f626a359e46365b17fa7ef270282**

Documento generado en 01/09/2023 01:58:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONJ. RES. PORTAL DE SANTAFÉ P.H.
DEMANDADO	ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ BAYONA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01838 00

En atención a que el demandado ÉDGAR ORLANDO SÁNCHEZ BAYONA se tuvo por notificado del mandamiento de pago por conducta concluyente, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56bb6cd74a91dd407629d89e9b7ae12dfdee9a3fa8fd7ad3e71d53cccd1047b
Documento generado en 01/09/2023 01:59:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADO	ÓSCAR ANDRÉS GUZMÁN MEDINA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01926 00

En atención a que el demandado ÓSCAR ANDRÉS GUZMÁN MEDINA se notificó del mandamiento de pago personalmente, quien no presentó excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejusdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$685.000 M /cte. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af92391128acc51361e2e7218ac6e7c0788ddc503c7aac3d60969bedbe74087e**
Documento generado en 01/09/2023 01:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco de Occidente S.A.
Demandado(s)	Carlos Israel Gil
Radicado	110014003069 2023 00156 00

Téngase por notificado por conducta concluyente al demandado Carlos Israel Gil, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Se solicita a las partes, se sirvan indicar si se dio estricto cumplimiento al acuerdo convenido, en virtud del cual se solicitó la suspensión del proceso, toda vez que su término de duración ya feneció.

De ser necesario, sírvanse solicitar nuevamente la suspensión, indicando la fecha en que inicia y termina, y la causal por la cual se petitiona, de conformidad con el artículo 161 del Código General del Proceso.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 248ddcbdf1d9369fa19d3c192a3c0cafcf16d984bf06c1d626274cfb5ca2a8b7
Documento generado en 01/09/2023 01:59:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Conjunto Multifamiliar Bosques de Granada P.H.
Demandado(s)	Jaime Alejandro Rodríguez Trujillo
Radicado	110014003069 2023 00180 00

Inscrito como se encuentra el embargo que recae sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula n.º 50C-1081131¹, se decreta su secuestro.

En consecuencia, para la práctica de dicha medida se comisiona al **Alcalde Local de la Zona Respectiva de esta ciudad, con amplias facultades legales, incluso la de subcomisionar.**

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración armónica entre las autoridades públicas para cumplir los fines del Estado, amén de lo consagrado en el artículo 113 de la Constitución Política, así como lo estatuido en el artículo 38 del Código General del Proceso² concomitante con lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017 y las Circulares PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, PCSJC17-37 de 27 de septiembre de 2017 y PCSJC18-6 de 22 de febrero de 2018 emitidas por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.** Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase³,
wf

¹ Archivo 005 C-2 del expediente digital.

² Inc. 3º del artículo 38 del C.G.P. “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior”.

³ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97da78a71b125c406387512f82c4d2361455924153c6cb96772acdb67b291a42**

Documento generado en 01/09/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA–
Demandada	Martha Lucía Jiménez Suárez
Radicado	110014003069 2023 00209 00

Comoquiera que no hay pruebas por practicar, se procede a resolver de plano la solicitud de nulidad presentada por la demandada Martha Lucía Jiménez Suárez, al amparo de lo previsto en el numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

En términos generales, del escrito allegado por la demandada se desprende que con el fin de normalizar sus deudas inició trámite de negociación de deudas, el cual finalizó el 22 de febrero de 2018, por lo cual suscribió acuerdo de negociación de deudas en la Notaria Segunda del Circulo de Bogotá D.C.

Por lo anterior, solicitó que de conformidad con el contenido del numeral 1° del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, se decrete la nulidad de todo proceso y se ordene el archivo de las presentes diligencias.

CONSIDERACIONES

En primera medida, debe puntualizarse que cuando se produce la inobservancia o desviación de las normas establecidas para la legal constitución y el debido desenvolvimiento de la relación jurídico procesal se impide el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, lo cual es sancionado generalmente con nulidad.

Bajo este entendido, las nulidades procesales “*no responden a un concepto meramente formalista, sino que están revestidas como están de un carácter preponderante preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación*”¹.

El motivo de invalidez al que alude la demandada es el establecido en el numeral 1° del artículo 545 del CGP, que tiene que ver con la imposibilidad de iniciar procesos ejecutivos, entre otras, cuando ya ha sido aceptada la solicitud de negociación de deudas.

¹ C.S.J. Cas. Civ. Sent 22 de mayo de 1997. M.P. José Fernando Ramírez Gómez

En el caso objeto de estudio, encuentra el juzgado que la compañía ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A AECSA presentó demanda contra la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ, para obtener el pago de la suma de \$37.424.530 como saldo insoluto contenido en el pagaré n.º 2887189, como título-valor aportado como base de la ejecución. La demanda fue repartida a esta judicatura mediante acta de reparto n.º 10257 del 2 de febrero de 2023.

Con auto del 27 de marzo siguiente se libró mandamiento de pago.

Señalado lo anterior, para decidir, se tiene que al estudiar la documental aportada junto con el escrito de nulidad, encuentra el juzgado que, efectivamente, para el mes de febrero de 2023² la señora MARTHA LUCÍA JIMÉNEZ SUÁREZ ya había suscrito acuerdo conciliatorio con ocasión al proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Ello sucedió, concretamente, el 22 febrero de 2018, mediante acta de audiencia protocolizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Bogotá D.C.

Ahora bien, al analizar la solicitud de nulidad presentada por la demandada se establece que le asiste razón, por cuanto si bien la causal alegada no se encuentra establecida en el artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que sí está instituida en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 como causal especial de nulidad que puede alegar el deudor.

Así, es claro que una vez se inicie el proceso de negociación de deudas, el artículo en cita prohíbe la iniciación de procesos ejecutivos, entre otros, contra el deudor, y es evidente que la orden de pago librada por este juzgado en este asunto se dio con posterioridad a la iniciación del trámite negociación de deudas de la deudora, situación que era totalmente desconocida por el despacho, pues se vino a enterar de la situación jurídica patrimonial de la ejecutada solamente con la solicitud de nulidad del proceso presentada el 28 de abril de la presente anualidad.

Ahora bien, el argumento expuesto por la parte demandante, en el sentido de que no tenía conocimiento de la iniciación del proceso de negociación de deudas de persona natural no comerciante, no tiene acogida por parte del despacho, toda vez que cuenta con los mecanismos legales para hacer valer sus derechos dentro de dicho trámite, como es la impugnación del acuerdo o su reforma, conforme al artículo 557 del Estatuto Procesal Civil.

Ante lo anterior, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 27 de marzo de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron cautelas, inclusive; en consecuencia, se negará la orden de apremio rogada, de acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 545 de la Ley 1564 de 2012; así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la misma data, así como la entrega de títulos judiciales a favor de la señora Martha Lucía Jiménez Suárez, en caso de que existieran.

En consecuencia, el juzgado

RESUELVE

² Data en la cual se presentó la demanda

Primero: DECLARAR la NULIDAD de todo lo actuado a partir de los autos de fecha 27 de marzo de 2023, por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, inclusive, así como todas las actuaciones posteriores, acorde con las razones expuestas.

Segundo: En consecuencia, **NEGAR** el mandamiento de pago deprecado, por lo dicho.

Tercero: ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas, de acuerdo con lo esbozado en la parte considerativa.

Cuarto: En caso de que existieran títulos judiciales, se ordena su ENTREGA a favor de la demandada, Martha Lucía Jiménez Suárez, por lo expuesto en este proveído, y con la finalidad de que sirvan al cumplimiento del acuerdo de negociación de deudas.

Quinto: Con el fin de hacer la entrega ordenada en el numeral anterior, se hace necesario REQUERIR a la ejecutada para que allegue una certificación donde se informe el número, clase y nombre del titular de una cuenta bancaria para que allí sean depositados los valores correspondientes, de acuerdo con las disposiciones contempladas en la Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura. Tales datos deberán ser enviados al canal digital oficial del juzgado (cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co). Una vez el Banco Agrario de Colombia autorice la transacción se le transferirá la suma respectiva.

Sexto: Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** las presentes diligencias, por secretaría déjense las anotaciones de rigor.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE³

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 690e2966e9abe68590e8fb390fccb604da389792b80cb951d0d4f2c14855b5ae

Documento generado en 01/09/2023 01:59:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COLSUBSIDIO
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO SIERRA TAMAYO
RADICADO	11001 40 03 069 2023 00224 00

Previo a proseguir el trámite en este asunto y teniendo en cuenta lo informado por el demandado en el ítem 007 del expediente digital, así como la documental que aportó, se requiere a la activa para que, en el término de diez (10) días se pronuncie al respecto, so pena de las consecuencias procesales de rigor.

Notifíquese¹,
ihc

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9624cb16608ab9ccd2b6e4dc4cf9250145d3588b2e7fc4face2c1166d621310b
Documento generado en 01/09/2023 01:59:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Urián López
Demandado	Pedro Juan Gracia Pupo
Radicado	110014003069 2023 00815 00

Comoquiera que al ejecutado Pedro Juan Gracia Pupo se notificó personalmente del mandamiento de pago (art. 8°, Ley 2213 de 2022, ítem 008), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que pueda generar la nulidad de lo actuado. En consecuencia, el juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$230.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f8ad2342621067c5f7c0eca06513f214e1f32cabfde1d150e667fb571741b6f
Documento generado en 01/09/2023 01:59:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jhon Jairo Urián López
Demandado	Pedro Juan Gracia Pupo
Radicado	110014003069 2023 00815 00

En atención a que mediante la Resolución n.º DESAJBOR21–5437 de 14 de diciembre de 2021 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Judicial de Bogotá – Cundinamarca resolvió no conformar registro de parqueaderos para la vigencia 2022, y tampoco en la actualidad hay resolución en ese sentido, queriendo esto decir que no se cuenta con sitios donde puedan ser dejados en custodia los vehículos que por orden judicial sean inmovilizados, en aras de garantizar no sólo la materialización de las medidas cautelares decretadas contra los rodantes, sino también su custodia, conservación e integridad, el despacho, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6º del artículo 595 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 5º del canon 599 de la misma codificación, para efectos de la aprehensión y posterior secuestro del automotor de placas BKW–112 fijará como caución el 10% del valor comercial del vehículo establecido en la página *web* [tucarro.com](https://carros.tucarro.com)¹, esto es, la suma de \$3´500.000 m/cte.

Lo anterior deberá ser cumplido por el interesado en el término de los quince (15) días contados a partir de la notificación del presente auto. Además, deberá indicar de manera precisa el sitio y/o lugar en el que ha de permanecer el rodante embargado.

Cumplido lo dispuesto a reglón precedente, se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro del vehículo objeto de cautela.

Notifíquese y cúmplase²,
(2)

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8546c76765725e5bf57d4d100ae41174c8a5ae186aaab38b80d0c6a2c9a4cba0
Documento generado en 01/09/2023 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://carros.tucarro.com.co/toyota/rav4/toyota-rav4-3-puerta-1998>
² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Jorge Enrique Romero Virgüez
Demandado(s)	Jaiber Steven Castillo Tello
Radicado	110014003069 2023 00862 00

En atención a la solicitud que antecede, y teniendo en cuenta la aclaración solicitada en auto de 16 de junio de 2023, este despacho niega el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados en la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA, a título de cesantías, a nombre del ejecutado Jaiber Steven Castillo Tello. Debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 344 del C.S.T., las cesantías son inembargables, salvo las excepciones que allí se señalan y que aquí no hacen presencia.

De otro lado, secretaría dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 16 de junio del año en curso (ítem 002 C.2).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 86120c078132f7c24daafb2bf19bdf835a43abfd83712ccde5a9590d8f53f5f2
Documento generado en 01/09/2023 01:59:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Transporte Logística & Home S.A.S.
Demandado(s)	Sandra Marcela Gallego Amaya
Radicado	110014003069 2023 00902 00

De conformidad con el poder allegado¹, este despacho resuelve:

Reconocer personería para actuar al abogado Alberto Antonio Ramírez Ramírez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por secretaría, permítasele el acceso al mencionado profesional al expediente digital. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase²,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e7919312b2705c230bef7ccf6992b6b98327774844623ad530224509d23c22b

Documento generado en 01/09/2023 01:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 006 C-1 del expediente digital.

² Estado No. 79 del 4 de septiembre 2023.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Grupo Jurídico Deudu S.A.S.
Demandado	Julio Alejandro Estrada Valdés
Radicado	110014003069 2023 00925 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandado contra el auto de 23 de junio de 2023, por medio del cual se libró la orden de apremio deprecada (ítem.007), bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte con prontitud que se confirmará el auto objeto de censura, dado que la decisión de librar mandamiento de pago se ajustó a los presupuestos contemplados en el Código General del Proceso, así como a aquellos previstos en la ley comercial, como a continuación se expondrá.

Es de precisar que el recurso de reposición tiene como fin que el juez modifique o revoque la decisión que profirió. Al respecto, la doctrina ha indicado que “*este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial*”¹.

En los procesos ejecutivos, prevé el párrafo 2º del artículo 430 del Código General del Proceso, que solo podrán controvertirse “*los requisitos formales del título*” mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago; a su turno, el numeral 3º del artículo 442 *ejusdem* establece que sólo podrán presentarse mediante recurso de reposición los hechos que configuren “*excepciones previas y el beneficio de excusión*”.

De manera tal que el remedio horizontal contra la orden de apremio únicamente puede aducirse para controvertir el cumplimiento de los requisitos formales, ya sea del escrito de demanda o del título báculo de la acción, o con el fin de presentar alguna de las excepciones previas establecidas en el artículo 100, *ibídem*.

En el caso concreto, se presentó recurso de reposición contra la orden de apremio y se argumentó “prescripción de la acción cambiaria directa” del pagaré n.º 8073912509, de modo que la inconformidad planteada por la pasiva es netamente de fondo, por cuanto no busca controvertir los requisitos formales de la demanda o del título–valor base de la acción, sino el fondo del presente asunto, específicamente, la existencia, validez y solución de la obligación aquí perseguida.

Desde esa perspectiva, como los hechos alegados por el recurrente se enderezaron a atacar las pretensiones de la demanda, deben plantearse mediante excepciones de mérito, para que previo el debate probatorio de rigor

¹ Código General del Proceso. Parte General. Hernán Fabio López Blanco. Editorial Dupré. Pág. 778.

se resuelvan en la etapa procesal oportuna, mas no a través de recurso de reposición, como lo pretende el impugnante.

Bastan esas simples pero poderosas razones para concluir que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

Por último, se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado Julio Alejandro Estrada Valdés, a voces del inciso 2º del artículo 301 del CGP y, en consecuencia, se ordenará contabilizar el término con que cuenta para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones, así como el reconocimiento de personería jurídica a la abogada Juliana Rodas Barragán.

En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia de 23 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa esta decisión.

SEGUNDO: Tener por notificado por conducta concluyente al demandado Julio Alejandro Estrada Valdés, de conformidad con el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso, a partir de la notificación de esta providencia.

TERCERO: Contabilizar por secretaría el término con el que cuenta el ejecutado Julio Alejandro Estrada Valdés para contestar la demanda y, si es del caso, proponer excepciones, a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Juliana Rodas Barragán como apoderada judicial del demandado, en los términos y para los efectos a que se refiere el poder.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingresar las diligencias al despacho con el objeto de continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9b38a43386426bad8ac782da8c0a6d56852e985e3ce9ec2bea88e92f85730ad**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Pertenencia
Demandante(s)	Pedro José Jaramillo Arango
Demandado(s)	Inversiones G.C.C. S.A.S., en Liquidación, y Personas Indeterminadas
Radicado	110014003069 2023 01338 00

Como la presente demanda reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 375 y siguientes del C.G.P., ese despacho

RESUELVE:

Primero: Admitir la demanda de pertenencia que por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio instauró el señor Pedro José Jaramillo Arango contra Inversiones G.C.C S.A.S. en liquidación y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre los inmuebles objeto de usucapión.

Segundo: Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Tercero: Imprimir al presente juicio el trámite del proceso verbal sumario previsto en los artículos 391 y 392 del C.G.P., con aplicación de las disposiciones especiales del artículo 375, *ibídem*.

Cuarto: Ordenar la inscripción de la presente demanda en los folios de matrícula n.º 50C-993276, 50C-993277 y 50C-993275 de la oficina de instrumentos públicos de Bogotá. Oficiar.

Quinto: Emplazar a las personas que se crean con derechos sobre los respectivos bienes, conforme lo establece el artículo 108 del C.G.P.

Para tal fin, por secretaría inclúyase el nombre de las personas emplazadas, con los requisitos indicados en la norma en cita, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Sexto: Ordenar a la parte demandante que instale un aviso o valla en un lugar visible en la entrada a los inmuebles, el cual deberá contener los siguientes datos: a) la denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) el nombre del demandante; c) el nombre del demandado; d) el número de radicación del proceso; e) la indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) el emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; y g) la identificación del predio, conforme a lo establecido en el numeral 7º del artículo 375 C.G.P.

Advertir al actor que debe aportar fotografías de la valla, la cual deberá permanecer instalada hasta que se termine la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Séptimo: Informar de la existencia de este presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Agencia Nacional de Tierras – ANT–, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las observaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (inciso segundo del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.).

Octavo: Reconocer personería jurídica al abogado César Jaime Torres Vela para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6e59ad17f7e66b66408b1c4d29eede9029a5f08c10c752f106e25deb1718ef8**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 20233.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Banco Caja Social S.A.
Demandado(s)	Jeison Yamit Beltrán Bohórquez
Radicado	110014003069 2023 01343 00

Avizora de entrada esta sede judicial que no luce procedente librar la orden de apremio deprecada por el Banco Caja Social S.A., en razón a que no se allegó título ejecutivo.

Al respecto, establece el artículo 430 del C.G.P., que: “[p]resentada la demanda *acompañada de documento que preste mérito ejecutivo*, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal” (se resalta).

Del precepto normativo en cita, se desprende que para que el juez de conocimiento pueda librar la orden de apremio solicitada, es necesario que como previo verifique la existencia del documento de donde provenga la obligación y que sustente la ejecución.

En el *sub judice*, el demadante pretende ejecutar la obligación incorporada en un pagaré que no aportó al proceso, y que diera origen a la obligación. De manera que, ante la ausencia del título ejecutivo no resulta dable imprimir el trámite a la demanda por la vía ejecutiva. Por lo expuesto, el despacho **RESUELVE:**

Primero: Negar el mandamiento de pago deprecado por el Banco Caja Social S.A., conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado No.79 del 4 de septiembre de 2023

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb56d29048135660efdf46aca3cf19091042c8ced574a75a562b1d0d3fa6**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Seguridad Rohen Ltda
Demandado(s)	Constructora M y S S.A.S
Radicado	110014003069 2023 01345 00

Se negará la orden de apremio deprecada por Seguridad Rohen Ltda., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo no reúne los condicionamientos señalados para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda ser considerado título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º EBOG 885 adolece de las siguientes falencias u omisiones:

a) Carece de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que

aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompaña con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012–02833–00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR. Es más, al introducir el número CUFE que aparece en la representación gráfica de la factura electrónica de venta (4964aed8996d9af8c729d33beee9bb7c979bd20dbf3) en ese buscador *web*, aparece la leyenda “[d]ocumento no encontrado en los registros de la DIAN”.

b) Adicional a lo anterior, la representación gráfica de la factura electrónica de venta también carece de entrega o acuse de recibo. No se olvide que, conforme lo consagra el artículo 772 del Código de Comercio, “[f]actura es un título–valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio” (se subraya). Al respecto, dentro de los requisitos de esa especie cartular, regula el numeral 2° del artículo 774, *ídem*, que “[l]a factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: (...) 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”.

Al fin y al cabo, como lo consagra el artículo 772, *ibidem*, “[p]ara todos los efectos legales derivados del carácter de título–valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio” (se resalta).

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T–727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Requisito que tampoco le resulta ajeno a la factura cambiaria electrónica, pues, en cuanto atañe a la aceptación, el artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, dispone que “[s]e entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la **constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (se resalta).

En la documental arribada al plenario no se observa a qué dirección electrónica fue remitidas la factura, ni la constancia de que fue recibida por la convocada a juicio, tal como dispone el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, para que se abra paso la orden de pago. Menos aún, hay evidencia de dicha circunstancia en el RADIAN. Así lo exige el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1074 de 2015, al precisar que “deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”, en concordancia con el artículo 2.2.2.53.5 del Decreto 1349 de 2016, ya citado, según el cual, en lo pertinente, “[e]n el evento en que la aceptación sea tácita, el emisor podrá remitir electrónicamente la factura electrónica como título valor al registro, en las mismas condiciones que una expresamente aceptada. Sin embargo, **se dejará constancia en la información contenida en el registro de la recepción efectiva de la factura electrónica** y de que la aceptación fue tácita, por manifestación del emisor realizada bajo la gravedad del juramento” (se subraya y resalta).

Téngase en cuenta que, como ya se dijera, que al introducir el número CUFE que aparece en la representación gráfica de la factura electrónica de venta (4964aed8996d9af8c729d33beee9bb7c979bd20dbf3) en ese buscador *web*, aparece la leyenda “[d]ocumento no encontrado en los registros de la DIAN”, por lo que ni si quiera se tiene certeza que la información asociada a la factura electrónica de venta se halle registrada en el RADIAN.

Por consiguiente, ante las vicisitudes puestas de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de la factura electrónica antes referenciada. Por lo expuesto, el despacho RESUELVE:

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por Seguridad Rohen Ltda.

Segundo: Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales –Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁵,

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁵ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

Código de verificación: **1ed4388aba6c2350ef02741f912b18f379bdc81db7187faa5ca7e5473094747**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL, hoy CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	L.M. Electronics Slot System S.A.S.
Demandado(s)	Algazara S.A.S., en liquidación.
Radicado	110014003069 2023 01346 00

Se negará la orden de apremio deprecada por L.M. Electronics Slot System S.A.S., en razón a que la factura arrimada como título base de recaudo no reúne los condicionamientos señalados para que ese tipo de instrumento negociable desmaterializado pueda ser considerado título-valor, conforme se expone a continuación:

Memórese que, en lo relativo al recaudo de los derechos contenidos en títulos-valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., deben también atenderse los requisitos previstos en la regulación mercantil, los que para el caso de la factura de venta se encuentran contemplados en los artículos 619 a 621, 772 a 774 del Código de Comercio, así como en el canon 617 del Estatuto Tributario, y para las facturas electrónicas, también, el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el Decreto 1074 de 2015 adicionado por el Decreto 1349 de 2016 y el Decreto 1154 de 2020, así como las demás normas que regulan la emisión, entrega y aceptación de las facturas electrónicas.

Pues bien, en el caso concreto se tiene que la representación gráfica de la factura electrónica de venta n.º FELM 1105 adolece de la siguiente falencia u omisión:

Carece de la firma del creador del título, requisito indispensable que conlleva que no pueda ser considerada título ejecutivo y, en consecuencia, que no sea posible la ejecución de lo que en ella se incorpora.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 621 del estatuto mercantil dispone que “... los títulos-valores deberán llenar los siguientes requisitos: (...) 2) la firma de quien lo crea” y, en concordancia con dicho precepto, el artículo 625, *ídem* establece que “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor”, en armonía con lo que, en tratándose de facturas cambiarias, consagra el artículo 772, *ibídem*, según el cual, en lo pertinente, “el original firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable”.

Al punto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia relievó “la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 [del C.Co], y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretenso cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el

recaudo deprecado en el *sub examine*...” (STC20214-2017/ de 30 de noviembre).

Esa misma Corporación, en otra oportunidad, destacó que “es inaceptable que por firma se tenga ‘...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso, [porque] la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 *ibidem*, en la medida en que el membrete no corresponde a un ‘acto personal’ al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.’” (CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00¹).

El requisito que viene de reseñarse (firma del creador del título) no es ajeno a las facturas emitidas en forma electrónica, pues dicha exigencia se mantuvo por igual en la norma especial de expedición de ese tipo de instrumentos desmaterializados (al respecto puede consultarse el literal d) del artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016).

Dicha regulación contempla ciertas condiciones, entre ellas, utilizar el formato electrónico de generación XML estándar, llevar la numeración consecutiva autorizada por la DIAN, cumplir los requisitos del artículo 317 del Estatuto Tributario, incluir –ello es medular– la firma digital o electrónica como elemento para garantizar la integridad y autenticidad del documento, e incluir el Código Único de Factura Electrónica (CUFE).

Empero, tras auscultar la representación gráfica anexada a la demanda, se encuentra que dentro de la información que allí reposa no aparece una firma digital² o electrónica³, como también lo exige el artículo 3°, numeral 1°, literal d) del Decreto 2242 de 2015, en tratándose de factura desmaterializada, la que tampoco logra advertirse tras la consulta en la página *web* de la DIAN⁴ con el CUFE o el escaneo del código QR.

Y, aunque en el acápite de pruebas de la demanda se anunció que se aportaría copia de la factura electrónica de venta “en formato XML”, dicho documento se echa de menos, pues únicamente se aportó la representación gráfica de la factura, pero, se insiste, no así el reseñado formato, a fin de auscultar la firma electrónica, como requisito indispensable de esa especie cartular, según ya quedó visto.

Por consiguiente, ante la vicisitud puesta de presente no es procedente emitir la orden de apremio respecto de las facturas electrónicas antes referenciada. Por lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

¹ Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional en la sentencia T-727 de 2013.

² En los términos del núm. 1, literal c, art. 2, Ley 527 de 1999.

³ Acorde con lo previsto en el núm. 3, art. 2.2.2.47.1, Decreto 1074 de 2015.

⁴ <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument>

Primero: Negar el mandamiento de pago solicitado por L.M. Electronics Slot System S.A.S., conforme lo expuesto en el presente proveído.

Segundo: Comunicar esta decisión a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto–, para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y cúmplase⁵,
wf

⁵ Estado No. 79 del 4 de septiembre de 2023.

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f0a0bab47881fe2343be42189b6df2ce4cb08311b85e21971f676c1be3f1e09**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante(s)	Reestructura S.A.S.
Demandado(s)	Leandro Antonio Rincón Sarabia
Radicado	110014003069 2023 01347 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422, *idem*.

En consecuencia, y en atención a lo prescrito en los artículos 424 y 430 de la misma codificación, se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

Debido a lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Reestructura S.A.S., como cesionaria del Banco Falabella, contra Leandro Antonio Rincón Sarabia, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré n.º 300000110699:

1.1.1). \$35'238.740,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré n.º 300000110699.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente del vencimiento de la obligación, esto es, 24 de octubre de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss., *idem*.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso u 8º de la Ley 2213 de 2022, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de

sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a Julián Carrillo Pardo, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese¹,
wf

Firmado Por:
Carlos Alberto Romero Moyano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8af6f4d081e5c5d116b6be3b957ccc6e1401b8b15a3fe2ece5c5a0777dbeb81**

Documento generado en 01/09/2023 01:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 079 del 4 de septiembre de 2023.